

147

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que el día 16 de enero de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para el día 22 del presente mes y año.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2019

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

Radicación:	76001-33-33-017-2015-00165-00
Actor :	JAIRO CARDONA ESPITIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
Acción:	NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a aplazar la continuación de la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control para el día 22 de enero de 2018, dado que el apoderado de la parte demandante manifiesta haber presentado solicitud de conciliación ante la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, no obstante a la fecha no ha obtenido respuesta.

En razón a lo anterior y de conformidad con el numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho aplazará la audiencia inicial. En consecuencia de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Aplazar la continuación de audiencia inicial para el día primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a la 1:30 p.m. en la sala No. 11 del piso 5º de este edificio.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAIGEDO GIL
JUEZ



jvv

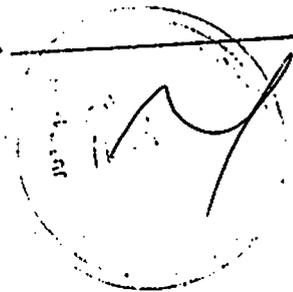
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 27 ENE 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00276-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEX ARTURO YEPES TRIVIÑO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Auto Interlocutorio N° 006

El señor ALEX ARTURO YEPES TRIVIÑO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y restablecimiento del derecho**" en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó su petición de reajuste de la partida de subsidio familiar a que considera tiene derecho.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

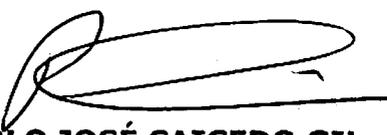
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ALEX ARTURO YEPES TRIVIÑO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**-a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro

del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

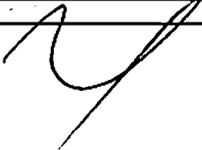
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1015.411.902 de Bogotá y T.P. No. 282.530 del C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>001</u> DE	
FECHA <u>22 ENE 2019</u>	
EL SECRETARIO. _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 972

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2013-00151-00
DEMANDANTE	: VILMA LOAIZA MORALES Y OTROS
DEMANDADO	: INPEC

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante Auto Interlocutorio visto a folios 265-266 del cuaderno No. 1, el Despacho dispuso conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante aportara las expensas para la expedición de copias para dar trámite al recurso de queja elevado por la parte actora dentro del presente trámite.

Habiéndose notificado la providencia citada con anterioridad el día 31 de enero de 2018 corrieron los cinco (5) días durante el 1, 2, 5, 6 y 7 de febrero de 2018 para que la parte interesada aportara las expensas para la expedición de las copias que trata el numeral segunda del auto No.

La parte interesada no aportó las expensas para la expedición de las copias para dar trámite al recurso de queja elevado dentro del trámite de la referencia, en razón de ello el Despacho habrá de declarar desierto el recurso de conformidad con lo dispuesto 324 y 357 del C.G. del P.

En mérito de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el Recurso de Queja interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 354 Visible folio 258 del expediente de este cuaderno, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación elevado contra la sentencia dictada dentro del trámite de la referencia.

2. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

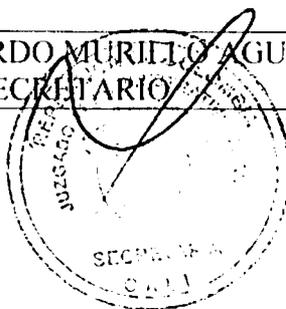

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 001 DE
FECHA 22 ENE 2019

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



fecha



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00228-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario.
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 904

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial instaura el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos. 4131.041.21.12400 del 6 de octubre de 2017, 4131.041.21.12401 del 6 de octubre de 2017 y, 4131.040.21.0593 del 30 de mayo de 2018, mediante los cuales en cada caso se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público por los años 2012 y 2015, y se resolvió un recurso de reconsideración.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 101, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho procederá a su admisión.

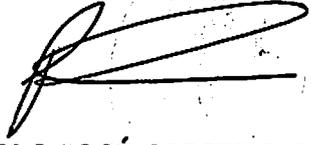
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario presentado por la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería a la doctora ALBA LUCÍA GUTIERREZ ORTIZ, identificada con Cedula No. 31.971.067 de Cali y T.P No. 81.921 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

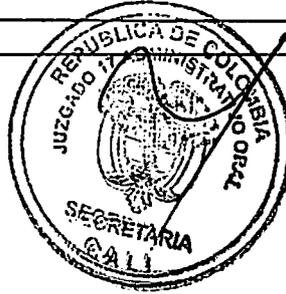
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

0001

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>001</u> DE FECHA <u>22 ENE 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Rubiela Sánchez de Palacio
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio N° 901

La señora Rubiela Sanchez de Palacio, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0191 del 12 de abril de 2018, la cual resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Una vez revisado el acto administrativo demandado, puede evidenciarse la necesidad de disponer la vinculación de la señora Luz Mary Ospina Correa, como quiera que la misma hace parte en el trámite de reconocimiento de la sustitución de la mesada pensional del causante Homero Eliecer Delgado Muñoz (Q.E.P.D), lo que implica que su participación dentro del contradictorio resulta imprescindible en atención a que el resultado de mérito implica efectos uniformes respecto de las que intervinieron en el acto. Es así como en desarrollo del artículo 61 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por la remisión contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispondrá su integración al medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Rubiela Sánchez de Palacio, en contra de la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 61. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible designar a cada uno de los comparecientes de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en ellas, o en caso de que el objeto del proceso se dirija contra todos o dirigirse contra todos, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admita la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

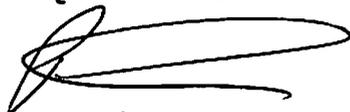
4. VINCULAR a la señora Luz Mary Ospina Correa, identificada con C.C. N° 29.805.647 como litisconsorte necesaria, la cual será notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y a quien se le concederá el mismo término otorgado a la entidad demandada, artículo 172 del C.P.A.C.A, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., y para tal efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada (Parte actora) que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio de la señora Luz Mary Ospina Correa en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual deberá realizar la parte actora dentro del término de DIEZ (10) DÍAS acreditando el cumplimiento a lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.²

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **ii)** al tercero vinculado al proceso y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

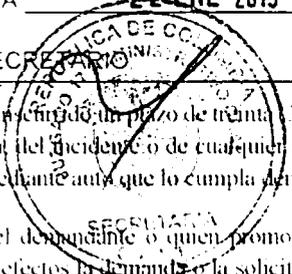
6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

7. RECONOCER personería al doctor JOSÉ FREDY CAICEDO CUERO, identificado con C.C. N° 14.983.178 de Cali y T.P. N° 89.664 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	001 DE
FECHA	22 ENE 2019
EL SECRETARIO	



² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda (el incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte el Juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



40
2

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 958

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00116-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSE EDGAR MONTOYA MONTOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, obrante de folios 1 a 4 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 109 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, en el presente asunto la UGPP considera que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y EL MUNICIPIO DE DAGUA deben ser llamados a responder por el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, por cuanto dichas entidades fungieron como sus empleadoras y jamás realizaron las cotizaciones a seguridad social por los factores salariales que a través de este proceso pretende le sean incluidos en su liquidación pensional.

Al respecto, en un asunto que guarda estrecha similitud con lo que aquí se decide, el Consejo de Estado luego de analizar la normatividad aplicable al caso concreto concluyó¹:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso², **relación que no se evidencia exista en el presente caso.***

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, **no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.***

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, **pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.**" (Se resalta)*

En efecto, considera el Despacho que no puede predicarse la existencia de un vínculo legal para llamar en garantía al ICBF Y AL MUNICIPIO DE DAGUA, a responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, pues si bien el empleador tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, las entidades administradoras de pensiones, deben realizar en debida forma la liquidación de las pensiones, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones que efectúen, de acuerdo con el régimen pensional aplicable a cada trabajador.

Por manera que, al discutirse en el caso objeto de estudio la forma en que debe liquidarse una pensión, es claro que la responsabilidad recae en cabeza de la UGPP por ser precisamente la entidad encargada de solucionar la problemática pensional de los empleados de la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., quien a su vez cuenta con la facultad de realizar los descuentos por concepto de aportes no efectuados o iniciar los trámites a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", providencia del 8 de febrero de 2016, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14).

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que no se advierte una relación de garantía (legal o contractual) entre la UGPP y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF Y AL MUNICIPIO DE DAGUA, se impone la necesidad de rechazar de plano el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

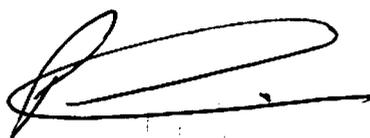
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y AL MUNICIPIO DE DAGUA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la CC. No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder y sus anexos, obrante a folios 62 a 94 del cuaderno principal.

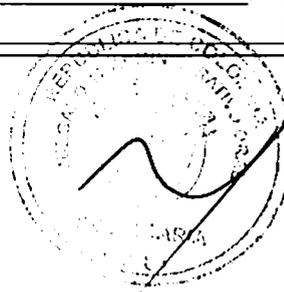
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

J.V.V.V.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>001</u>	DE	
FECHA	<u>22 ENE 2019</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00114-00
Actor : LUIS EDUARDO LOPEZ OSPINO
Demandado: INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la adición y/o corrección de la demanda según memorial obrante a folios 79 a 189 del expediente.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

1. **ADMITIR** la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.
2. **NOTIFÍQUESE** a la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO en la forma y términos indicados en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011..
4. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

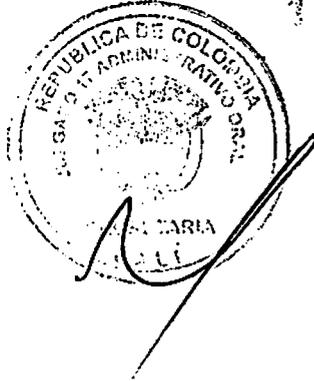
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 22 ENE 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00223-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Luis Eduardo Leal Trujillo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Auto Interlocutorio N° 893

El señor Luis Eduardo Leal Trujillo, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instaura el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 0023447 del 02 de marzo de 2018 que negó el reajuste de su asignación de retiro tomando como partida computable la duodécima parte de la Prima de Navidad haciéndose extensiva conforme el Decreto 4433 de 2004.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

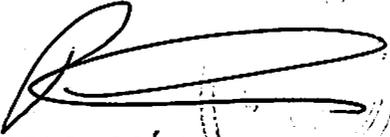
RESUELVE:

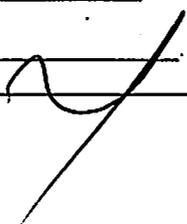
- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Luis Eduardo Leal Trujillo, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con Cedula No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y T.P No. 95.491 por el C.S de la J., como apoderada del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>001</u>		DE
FECHA	<u>22 ENE 2019</u>		
EL SECRETARIO,			



27

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 002

Radicación: 76001-33-33-017-2018-0224 -00
Actor WILSON BERNAL CASTELLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 1-3 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 001

De 22-ENE-2019

LA SECRETARIA



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00130-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho -Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Demandado: Darly Riascos Viafara.

Auto Interlocutorio N° 868

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad**" en contra de la señora Darly Riascos Viafara, con el fin de declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. GNR 130644 del 21 de abril de 2014, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Darly Riascos Viafara de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 sin cumplir el requisito de convivencia constante e ininterrumpida por 5 años.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en contra de la señora Darly Riascos Viafara.
- 2. NOTIFICAR *personalmente*** a la señora Darly Riascos Viafara, identificada con C.C. 66.878.671, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y para tal efecto,
- 3.- ORDENAR** a la parte interesada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio de la señora Darly Riascos Viafara (*Calle 3 No. 6ª-26 de Candelaria-Valle del Cauca*) en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual deberá realizar la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- dentro del término de DIEZ (10) DÍAS acreditando el cumplimiento a lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

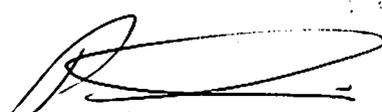
¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

4. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

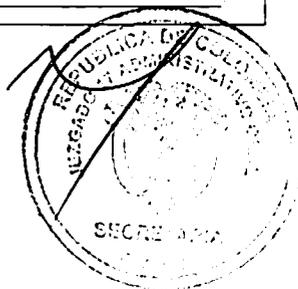
5. **CORRER** traslado de la demanda **i)** a la señora Darly Riascos Viafara, y **ii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., y en lo pertinente a los artículos 291 y siguientes *ibídem*. término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. **RECONOCER** personería a la doctora ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con Cedula No. 31.177.170 y T.P No. 77.684 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>001</u> DE FECHA <u>22 ENE 2019</u>	
EL SECRETARIO _____	



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00130-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho -Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Demandado: Darly Riascos Viafara.

Auto de Sustanciación N° 1331

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad**” en contra de la señora Darly Riascos Viafara, con el fin de declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. GNR 130644 del 21 de abril de 2014, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Darly Riascos Viafara de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 sin cumplir el requisito de convivencia constante e ininterrumpida por 5 años.

El libelo introductorio solicita se decrete medida cautelar encaminada a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, en tanto se afirma que la Resolución GNR 130644 del 21 de abril de 2014, “*resulta contraria al ordenamiento jurídico, al determinarse que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora DARLY RIASCOS VIAFARA, no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa No. 14279 del 01 de marzo del 2016, se estableció que no existió convivencia como COMPAÑEROS PERMANENTES entre JOSÉ VICENTE HOLGUÍN (Q.E.P.D) (causante) y DARLY RIASCOS VIAFARA (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida. Y por lo tanto no es procedente el reconocimiento del derecho pensional adjudicado*”

Igualmente, argumenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y que, el continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

Para resolver se considera:

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en

escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que la señora Darly Riascos Viafara se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y para tal efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio de la señora Darly Riascos Viafara (*Calle 3 No. 6ª-26 de Candelaria-Valle del Cauca*) en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual deberá realizar la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- dentro del término de DIEZ (10) DÍAS acreditando el cumplimiento a lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

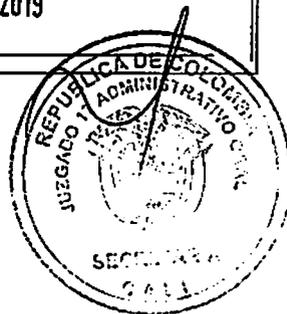


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 001 DE
FECHA 22 ENE 2019
EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00084-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho -Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Demandado: Lia Bonilla de Moreno.

Auto Interlocutorio N° 869

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad**" en contra de la señora Lia Bonilla de Moreno, con el fin de declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. GNR 326798 del 22 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor de la señora Lia Bonilla de Moreno de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a la cual le fue aplicada una tasa de remplazo de 90%, teniendo en cuenta 1.288 semanas, presentándose errores en la liquidación al tenerse únicamente en cuenta los IBC desde 1974 a 2003 y no desde 1974 al 2014.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en contra de la señora Lia Bonilla de Moreno.

2. NOTIFICAR *personalmente* a la señora Lia Bonilla de Moreno, identificada con C.C. 41.714.037 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y para tal efecto,

3.- ORDENAR a la parte interesada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio de la señora Lia Bonilla de Moreno (*Carrera 68 No. 20-30, Torre 1, Apto 702 de Santiago de Cali*) en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual deberá realizar la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- dentro del término de DIEZ (10) DÍAS acreditando el cumplimiento a lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178 del Código General del Proceso: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto procesal necesario para el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, se desistirá a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

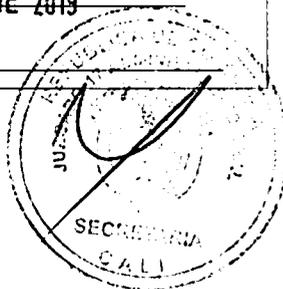
5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la señora Lia Bonilla de Moreno, y **ii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., y en lo pertinente a los artículos 291 y siguientes *ibídem*. término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería a la doctora ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con Cedula No. 31.177.170 y T.P No. 77.684 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	001	DE	
FECHA	22 ENE 2019		
EL SECRETARIO			



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso y el juez responderá la continuación del proceso o de la actuación correspondiente, condenada en costas y penuncios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00084-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho -Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.
Demandado: Lia Bonilla de Moreno.

Auto de Sustanciación N° 1332

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad**" en contra de la señora Lia Bonilla de Moreno, con el fin de declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. GNR 326798 del 22 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor de la señora Lia Bonilla de Moreno de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a la cual le fue aplicada una tasa de remplazo de 90%, teniendo en cuenta 1.288 semanas, presentándose errores en la liquidación al tenerse únicamente en cuenta los IBC desde 1974 a 2003 y no desde 1974 al 2014.

El libelo introductorio solicita se decrete medida cautelar encaminada a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, en tanto se afirma que la Resolución GNR 326798 del 22 de octubre de 2015, "*resulta contraria al ordenamiento jurídico, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que presenta errores al momento de liquidarse, ya que por error involuntario sólo se tuvieron en cuenta los Ingreso Base de Cotización IBC desde el año 1974 de marzo de 2003, en vez de haberse tomado en cuenta correctamente el periodo desde el 1° de agosto 1974 hasta el 28 de febrero de 2014*"

Igualmente, argumenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y que, el continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

Para resolver se considera:

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que la señora Lia Bonilla de Moreno se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y para tal efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio de la señora Lia Bonilla de Moreno (*Carrera 68 No. 20-30, Torre 1, Apto 702 de Santiago de Cali*) en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia, previéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual deberá realizar la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- dentro del término de DIEZ (10) DÍAS acreditando el cumplimiento a lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

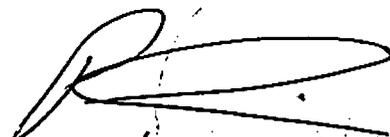
¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

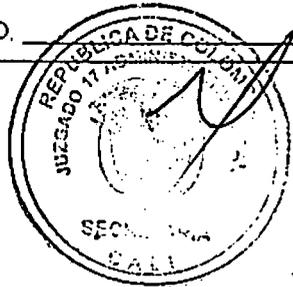
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 001 DE
FECHA 22 ENE 2019

EL SECRETARIO. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00151-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Hernán Otalvaro López
Demandado: Universidad del Valle.

Auto Interlocutorio N° 870

El señor José Hernán Otalvaro López, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1095 del 15 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió declarar la vacancia de un empleo por abandono del cargo, y en consecuencia el retiro definitivo del servicio activo al demandante.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por José Hernán Otalvaro López, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

2. NOTIFICAR personalmente a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

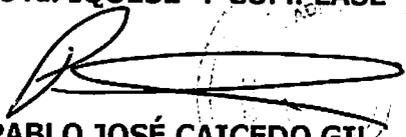
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor JORGE MIEGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con Cedula No. 14.437.519 de Cali (Valle) y T.P No. 30.970 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

0000

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>001</u> DE FECHA <u>22-ENE-2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. 76001 33 33 017 **2016-00073-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NERYS CUERO LEMOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - METROCALI.

Auto Interlocutorio N° 957

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, solicitó llamar en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005874 vigente desde el 19 de julio de 2009 hasta el 01 de febrero de 2011.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subraya el Despacho)

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria

del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI *-dentro del término para contestar la demanda-* formuló llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS SUCURSAL CALI, con fundamento en la póliza No. 1005874, con cobertura desde el 19 de julio de 2009 hasta el 01 de febrero de 2011, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con las Aseguradoras llamadas en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS SUCURSAL CALI** (fls. 168 a 175).

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS SUCURSAL CALI**, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFIQUE personalmente al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS SUCURSAL CALI** el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente

16

al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, identificado con Cedula No. 16.698.468 de Cali, y T.P No. 52339 por el C.S de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

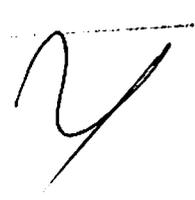
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

J.V.V.V.

NOTIFICACION DE JUZGADO
Por ante anterior se notificó por
Estado No. 001
De 22 ENE 2019
LA NOTIFICACION





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00157-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Alfonso Cuartas López
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 895

EL señor Luis Alfonso Cuartas López, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hay lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG "*reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones*".

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Luis Alfonso Cuartas López, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

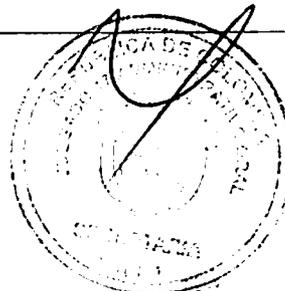
6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJULLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE DE	DE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 001	
DE FECHA	
	22 ENE 2019
EL SECRETARIO.	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00111-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guillermo León Moreno Escobar
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 894

EL señor Guillermo León Moreno Escobar, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 25 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

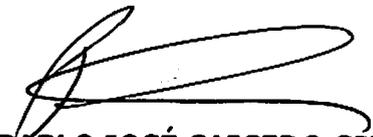
- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Guillermo León Moreno Escobar, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

FONPREMAG- ii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y iii) al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

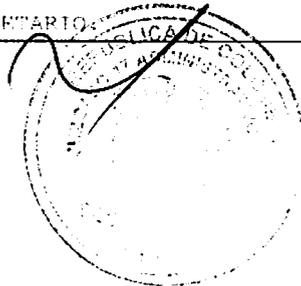
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJULLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUEGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>001</u> DE FECHA <u>22 ENE 2019</u>
EL SECRETARIO





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. 76001 33 33 017 **2016-00278 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelson Cabal Hoyos y Otros
Demandado: Municipio de El Cerrito - Valle

Auto Interlocutorio N° 955

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE, dentro del término para contestar la demanda formula llamamiento en garantía a la empresa CASTIPAL S.A.S. y al Ingeniero Civil JAIME ALBERTO BARANDICA MARTINEZ, con fundamento en el contrato de obra No. 025 de 2014; así mismo, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en el contrato de obra antes mencionado y bajo las pólizas No. 660-47-994000006849 "CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES" y la No. 660-74-000003160 "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL²".

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, **quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a**

¹ Folio 110 C.1.

² Folio 105 C.1.

formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, dentro del término para contestar la demanda, solicitó llamar en garantía al Ingeniero Civil JAIME ALBERTO BARANDICA MARTINEZ, por haber suscrito el contrato de obra No. 025 de 2014³, en su calidad de representante legal del CONSORCIO CERRITO 2014.

Considera el Despacho que dicho llamamiento reúne los requisitos para ser admitido, pues en el Contrato de Obra No. 025 del 2014, figura la entidad llamante como contratante y el llamado - Ingeniero JAIME ALBERTO BARANDICA MARTINEZ-, como representante legal de la entidad contratista, habiéndose obligado ésta última para efectos de garantía del contrato, a constituir a favor del MUNICIPIO DE EL CERRITO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; por lo que considera el Despacho que dicho llamamiento cumple con los presupuestos señalados por el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la llamada en garantía. No obstante, el mismo será admitido contra el CONSORCIO CERRITO 2014, pues el Ingeniero JAIME ALBERTO BARANDICA MARTINEZ suscribió el contrato de obra, en función de sus facultades como representante legal de dicho consorcio y no como persona natural.

Así mismo, la entidad demandada formuló llamamiento a CASTIPAL S.A.S., manifestando para el efecto que dicha empresa suscribió el Contrato de Obra No. 025 de 2014, con el MUNICIPIO DE EL CERRITO (V), por medio del CONSORCIO CERRITO 2014.

Al respecto considera el Despacho que dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada no aportó prueba siquiera sumaria que permita establecer relación legal o contractual entre el Municipio El Cerrito y CASTIPAL S.A.S., pues si bien allega copia del Contrato de Obra No. 025 de 2014, suscrito entre su representada y el CONSORCIO CERRITO 2014, en el mismo no se evidencia relación alguna con la empresa llamada, ò en su defecto, que dicha empresa haga parte del consorcio en mención.

Igualmente, solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Al respecto considera el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que las pólizas de seguros No. 660-47-994000006849 "CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES" y la No. 660-74-000003160 "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL", tenían vigencia para amparos por responsabilidad civil hasta el 16 de septiembre de 2014, según consta en la Resolución No. 0622 del 09 de septiembre de 2014, suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio El Cerrito⁴; y los hechos materia del litigio acaecieron el día 30 de septiembre del mismo año, lo que considera el Despacho es suficiente para desestimar la petición incoada, al no evidenciarse relación legal o

³ Contrato de obra No. 025-2014 Fol. 132 – 136 del C1.

⁴ Resolución No. 0622 del 09 de septiembre de 2014. Fol. 115

contractual que obligue a la aseguradora a responder por eventual fallo desfavorable a los intereses de la entidad territorial.

Así las cosas, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE EL CERRITO, frente al CONSORCIO CERRITO 2014, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al MUNICIPIO DE EL CERRITO (art. 201 CPACA).

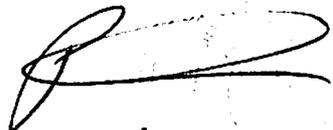
TERCERO: NOTIFIQUE personalmente al representante legal del CONSORCIO CERRITO 2014, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE al CONSORCIO CERRITO 2014, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

QUINTO: RECHAZAR los llamamientos en garantía formulados a la empresa CASTIPAL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones expuestas anteriormente.

RECONOCER personería al doctor EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, identificado con Cedula No. 94.073.456 de Cali y T.P No. 205.466 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

11/11/2019

REGISTRO CIVIL DEL ESTADO
Para todo anterior se notifica por:
Insta No. 001
De 22 ENE 2019

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

